



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2010-00150
Demandante:	Mary Luz Gómez Pérez
Demandada:	Trinidad Viachá

Visto el memorial que antecede allegado por la apoderada judicial de la demandante mediante correo electrónico remitido el día 09 de septiembre de 2020, a través del cual solicita el decreto de una medida cautelar al interior de este asunto, se avizora que mediante providencia emitida el 03 de noviembre del 2017, se decretó la terminación de este asunto por desistimiento tácito, decisión que no fue recurrida y se encuentra en firme, razón por la cual se torna totalmente improcedente la actuación requerida por dicha profesional del derecho, y en tal sentido **SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE**, ordenándose que **POR SECRETARÍA** se proceda de nueva cuenta con el archivo del trámite en la forma dispuesta en la providencia por medio de la cual se dispuso el finiquito del proceso ejecutivo de la referencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifico por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2012-00143
Demandante:	Mariela Niño Camargo
Demandados:	Fabio Alirio Siachoque y Otro

Atendiendo la solicitud elevada por el señor HELMER BAUTISTA LÓPEZ, el cual mediante derecho de petición reclama que sea levantada la medida de embargo del vehículo de placas KIL-343, la cual fue decretada en este asunto, y el cual es de su propiedad, efecto para el cual este Despacho Judicial se permite informarle al solicitante que, para poder ejercer su derecho como tercero en este asunto, y con el fin de ejercitar cualquier incidente o derecho dentro del mismo, debe impetrar las medidas pertinentes contenidas en el Código General del Proceso, adoptando el trámite que se adecúe a sus intereses, como quiera que deben evacuarse las formas propias para cada procedimiento y por tal razón no es posible dar curso a su solicitud en las condiciones solicitadas mediante el referido derecho de petición, por lo que al trámite del proceso habrá de comparecer mediante profesional del derecho a quien le está reservado el derecho de postulación. Sobre la improcedencia del derecho de petición respecto de los procesos judiciales y las solicitudes que en cuanto a su trámite deben resolverse conforme a las reglas establecidas en las normas de procedimiento, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2018 lo siguiente:

*"En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está somando -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015"*

Ahora bien, verificado el contenido del ordinal tercero de la parte resolutive de proveído adiado de 01 de octubre de 2020, el derecho que fuera objeto de embargo lo constituyó la explotación económica derivada de la posesión que se dice tiene y ejerce sobre el vehículo de placas KIL – 343 el ejecutado FABIO ALIRIO SIACHOQUE, esto teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la ejecutante, medida que no se encuentra sometida a que de manera previa se disponga su embargo como bien se refiere por los artículos 593 numeral 3 y 601 inciso 2 del CGP, ya que dicha medida se consuma con el secuestro y aprehensión del bien sobre el cual se solicita, por lo que en caso de que por parte de quien se identifica como propietario del bien sea su intención oponerse a dicha medida, habrá de hacerlo una vez sea efectuada tal diligencia bajo los lineamientos del artículo 596 del CGP, cuya práctica fue comisionada a la INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACA – ITBOY NOSA mediante despacho comisorio No. 017 de 01 de

octubre de 2020, por lo que será ante dicha autoridad y en el momento oportuno en que deba realizarse la solicitud correspondiente, debiendo finalmente advertirse que no se estructura para este caso ninguno de los supuestos de que trata el artículo 597 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR POR IMPROCEDENTE Y POR AUSENCIA DE DERECHO DE POSTULACIÓN, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de la explotación económica que se dice tiene el ejecutado FABIO ALIRIO SIACHOQUE respecto del automotor de placas KIL - 343 de Sogamoso, la cual fuera presentada a nombre propio por el propietario de aquel Sr. HELMER BAUTISTA LÓPEZ, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ BODER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

*Consiglio Superior*

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA IBRENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA  
*Consejo Superior  
de la Judicatura*



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2014-00101
Demandante:	Hilma Botia de Diaz
Demandado:	Personas Indeterminadas

Seria del caso dar continuidad al trámite del presente asunto, sino fuera porque se avizora que el inmueble pretendido en usucapión no enerva la calidad de bien privado, conforme los documentos obrantes en el plenario, por lo cual se dispondrá dar aplicación a las previsiones del inciso 2 del numeral 4 del artículo 375 del CGP, y se procederá a declarar la terminación anticipada del presente asunto.

### Para resolver se considera:

1.) HILMA BOTIA DE DIAZ a través de apoderado judicial, presenta demanda de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre el predio identificado con FMI No. 095-12755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se dirige la presente acción en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, atendiendo el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso en el cual indica que de la lectura del presente certificado NO se observan personas titulares de Derechos Reales.

2.) Conforme lo anterior y una vez verificada la presente demanda junto con sus anexos, se avizora que la misma debe circunscribirse a los requisitos especiales para esta clase de asuntos enmarcados en el artículo 375 ibidem, que para el estudio que se está realizando es pertinente traer a colación las disposiciones del numeral 4 del artículo en cita, el cual dispone:

*"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación." (Negrilla fuera del texto)*

De conformidad con la normatividad citada y una vez revisadas el plenario, se tiene que en éste evento, dentro del precitado certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No 095-12755, de fecha 14 de febrero del 2014<sup>1</sup>, se expresa claramente lo siguiente: *"De la lectura del presente certificado, NO se observan personas titulares de DERECHOS REALES."* Significando lo anterior que en el presente caso, no existe certeza de la calidad privada del bien a

<sup>1</sup> Folio 7 Cuaderno Principal.

usucapir, al carecer de dueños reconocidos, ya que no figura ninguna persona como titular de derechos reales.

3.) Ahora bien: en lo que respecta a la naturaleza de la propiedad inmueble que es pública, el artículo 63 de la CN establece la clase de bienes de la Nación y sus características. Por su parte el artículo 375 núm. 4 del CGP determina que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. Por lo anterior es posible afirmar que: a) el Estado es propietario de distintas categorías de bienes; b) su título de propiedad surge directamente de la Constitución y se desarrolla en la ley; c) todos los bienes del Estado gozan de una protección especial, de rango constitucional, a saber: son **imprescriptibles**, es decir, no se pueden adquirir por prescripción; d) los bienes de uso público y los bienes destinados a un servicio público son inembargables y en principio son inalienables salvo las excepciones que introduzca el legislador para ciertas categorías de bienes, de ahí que algunas están dentro del comercio. El Estado puede disponer de sus bienes de acuerdo con el grado de afectación al uso o servicio público, que en cada caso disponga de conformidad con los procedimientos y las limitaciones que imponga la ley.

4.) De acuerdo con lo preceptuado en la disposición procesal antedicha y sobre los bienes de las entidades públicas, como bienes fiscales que son, no hay posibilidad alguna de ejercer actos de posesión, menos con el propósito de adquirirlos por prescripción por haber expresa prohibición legal, por lo que solamente podrán ser objeto de mera ocupación y dependiendo de casos puntuales, podrán ser objeto de adjudicación por los medios legales. Así entonces, con base en el Concepto 1682 del 2 de noviembre de 2005 sobre RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD PÚBLICA, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se distinguen sistemas que diferencian el ejercicio de la propiedad de dichos bienes: (a) aquellos bienes que hacen parte del patrimonio de las entidades y que se denominan como bienes fiscales, están dentro del comercio y son susceptibles de enajenación, como los de los particulares, esto es, edificios, vehículos, muebles y enseres, etcétera; (b) los bienes fiscales adjudicables, es decir, los baldíos, regulados bajo la definición de la Ley 160 del 1994, con la cual el Estado dispone de ellos a través de la adjudicación a favor de personas naturales o jurídicas, debidamente especificadas; (c) en relación con los bienes que no están en el comercio, en atención a su naturaleza (playas, ríos, lagos, parques naturales, etc.) o a su afectación (puentes, puentes, etc.), el Estado ejerce su derecho de propiedad para administrarlos y explotarlos económicamente, en la medida de las posibilidades jurídicas y técnicas. Esta categorización viene expuesta en la ley 2044 del 29 de julio de 2020.

5.) Ahora bien respecto de las prerrogativas adquiridas por los demandantes y su naturaleza, debe tenerse en cuenta lo dicho por la Sala de Casación Civil en sentencia SC10882-2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, que "si el tradente no es dueño no traspasa derecho real alguno, es una pseudotradición, presunta tradición o falsa tradición; pues se exige en el tradente la condición subjetiva de propietario de la cosa, es decir, que provenga del *verus domino*, único sujeto que tiene la facultad de transferir, mediante cualquiera de los títulos autorizados por la ley". Por lo tanto, existe en el ordenamiento jurídico la denominada "falsa tradición" que, en voces del Tribunal de Casación, es aquella "realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de *non domine*, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota". De ahí que, agrega la Corte, "Una adquisición

viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad" (Subrayado fuera del texto), razones todas por las cuales se concluye que en el sub lite no existe ni derecho real ni tampoco una cadena sucesiva de tradiciones que sobre el mismo dispongan.

6.) Por la misma vía, se tiene que de conformidad con lo la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, son imprescriptibles y en consecuencia de conformidad con las disposiciones del artículo 63 de la CN, no son susceptibles de comercializarse y por contera es improcedente hacerse dueño de ellos por prescripción adquisitiva, "(los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley". Ésta excluye, a su vez: a.-) Los que no están dentro del comercio y los de uso público (artículos 2518 y 2519 del Código Civil); b.-) Los baldíos nacionales (artículo 3º de la Ley 48 de 1882, artículos 61 del Código Fiscal y 65 de la Ley 160 de 1994); c.-) Los ejidos municipales (artículo 1º de la Ley 41 de 1948); d.-) Los de propiedad de las entidades de derecho público (sentencia de 31 de julio de 2002, exp. 5812)"<sup>2</sup>, aspectos de los cuales se tiene que la naturaleza del bien no es la de uno que pueda considerarse como de propiedad privada, sino fiscal o de propiedad de la nación de conformidad con las disposiciones del artículo 674 del CC cuyo uso no le corresponde al conglomerado de habitantes, mucho más cuando no pudo demostrarse que el bien cuenta con un titular de derecho real que ha dejado de ejercer sus prerrogativas, por el ya referido estado de falsa tradición en que se encuentra.

7.) Para el caso en concreto, pertinente resulta memorar que las disposiciones del artículo 44 del Código Fiscal – ley 110 de 1912 – señalan que Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56, concordantes estas con la definición que de los mismos y en análogos términos realiza el artículo 675 del CC nominándolos como bienes de la unión, al paso que por las reglas del artículo 59 de la misma obra Los Municipios gozan del usufructo de los baldíos existentes dentro de su territorio cuando se lo conceda el Gobierno, y siempre que no estén ocupados por cultivadores o colonos, normas a partir de las cuales queda claro que a las autoridades municipales corresponde el goce de los bienes baldíos que se encuentren comprendidos dentro de su territorio, y de manera específica al consejo municipal tal como se puede leer del numeral 17 del artículo 169 de la ley 4 de 1913 que recoge el Régimen Político y Municipal, a quien se encomienda reglamentar efectuar lo atinente a su repartición y entrega; aspectos que de una vez sea dicho descartaban que aquellos solamente fueran los que se ubican en la zona rural, ya que se trata de todos aquellos que en su circunscripción territorial no cuenten con un titular de derecho real con carácter particular, cuyo título se haya originado en el estado y por el cual lo hubiese adquirido válidamente.

8.) Con posterioridad a dichas normas, se produjo la expedición de la ley 137 de 1959 que en su artículo 1 dispuso que Se presume que no han salido del patrimonio nacional y que son de propiedad del Estado, los terrenos que constituyen la zona urbana del municipio de Tocaïma, en el Departamento de Cundinamarca, comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", y que se describe a continuación ..., al paso que en una extensión de sus disposiciones el artículo 7 de la misma normatividad dispuso ceder a los respectivos municipios los terrenos urbanos, de cualquier población de país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaïma, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente ley, norma ésta última que fue recogida por las disposiciones del artículo 123 de la ley 388 de 1997 dándole un mayor alcance, ya que variando su naturaleza baldíos señaló: "De conformidad con la dispuesta en la ley 137 de 1959,

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010), M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, Expediente No. 0504531030012007-00074-01

Así mismo, el artículo 2o define de la siguiente manera qué es un bien fiscal tituable:  
Artículo 2o. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: (...) Bien fiscal tituable: De acuerdo con lo señalado en el artículo 2o de la Ley 1001 de 2005, se entienden como bienes fiscales titulables aquellos bienes que son propiedad de entidades estatales pero que no son de uso público o afectados a un uso o servicio público, los cuales están ocupados con vivienda de interés social, siempre y cuando dicha ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001, que no estén destinados para salud o educación, no se encuentren en zonas insalubres, de riesgo o en zonas de conservación o protección ambiental y en general que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997.

Ahora bien, el proceso de pertenencia contemplado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 no es aplicable para lograr la propiedad de un inmueble urbano que carezca de antecedente registral o que no presente titulares de derechos reales sobre el bien, toda vez que los mismos se entenderán como bienes fiscales, los cuales se encuentran en cabeza de las entidades municipales y territoriales. Cabe resaltar que, dentro del mismo proceso judicial, el juez tiene la oportunidad de decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y conducentes para dilucidar si el predio es de propiedad privada o si tiene el carácter público. Además, como requisito de la demanda se le exige al demandante que adjunte el certificado especial de pertenencia del predio que ha poseído y pretende adquirir, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del círculo registral donde esté inscrito el predio correspondiente, en el cual deberá reflejar la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario, que constituye la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley.

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma antes citada, es preciso concluir que, en los procesos ordinarios de pertenencia, es deber del juez, por medio de sus poderes y facultades procesales, decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de propiedad privada (en desmedro de la presunción de titularidad privada), y que la sentencia se dirija, además, contra personas indeterminadas, puede presumirse la existencia de un baldío urbano o bien fiscal.

11.) Así las cosas, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales anotados en acápites anteriores, es claro para este Despacho Judicial que en los eventos en que se pretenda la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio frente a un bien inmueble que carezca de un propietario de naturaleza privada, como ocurre en el caso objeto de análisis, no resulta viable el trámite del proceso de pertenencia, supuestos todos a los cuales ahora se suman las disposiciones de la ley 2044 del 2020, bajo la égida de que dicho conglomerado normativo fijó las pautas para el trámite de saneamiento de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión, sea mayor de diez (10 años) y cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley, norma que señala expresamente los requisitos, trámite y autoridades administrativas que deben conocer dichos procedimientos y ante los cuales se deben interponer las acciones de que trata la ley en cita para tal fin, lo cual desplaza a todas luces la competencia en cabeza de este Despacho Judicial para conocer de este asunto, y por la misma vía desatar la controversia que se pretende a través de la demanda de pertenencia impetrada por la actora, norma que de igual forma ofrece la definición de bien baldío urbano, señalándolos como aquellos de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial, categoría que de forma definitiva determina su imprescriptibilidad.

12.) Conforme todas y cada una de las anteriores consideraciones, y atendiendo las reglas especiales de que trata el numeral 4 del artículo 375 del CGP, específicamente en su inciso 2, ante la falta de una prueba en la cual se pueda determinar la naturaleza privada del bien objeto de esta litis, se procederá a declarar la terminación anticipada de este asunto, como quiera que se advierte que el bien es imprescriptible al no desvirtuar su naturaleza baldía.

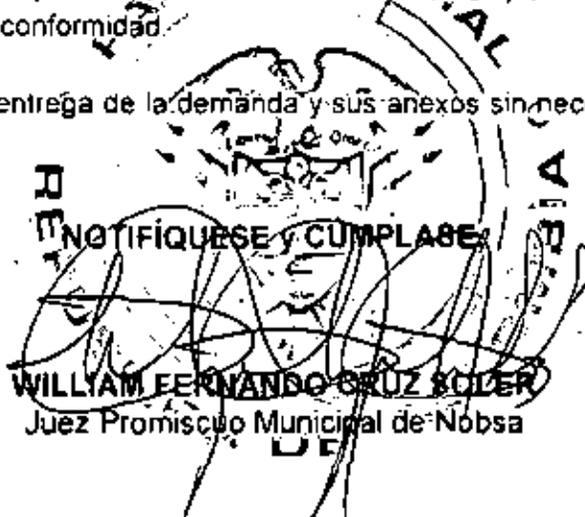
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA** de la presente demanda de pertenencia instaurada por la señora HILMA BOTIA DE DIAZ, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DISPONER** el levantamiento de la inscripción de la presente demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-12755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. **POR SECRETARÍA** de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFICIESE a dicha autoridad para que proceda de conformidad.

**TERCERO:** Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOTIER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**NOBSA - BOYACA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06, fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00188
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados:	R.M. REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA Y OTROS

Se procede a resolver de fondo sobre la proposición de excepción e incidente de nulidad, promovido por la demandada MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA en calidad de representante legal de la sociedad demandada R.M. REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA.

**Para resolver se considera:**

1.) Una vez examinado el presente asunto, se avizora que, el 10 de febrero del 2017 se dispuso librar mandamiento de pago en contra de R.M. REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA, MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA Y ALFREDO HERNAN NIÑO SIERRA, a favor del BANCO DE BOGOTÁ, ordenando la notificación a los demandados.

2.) Conforme a lo anterior, se procedió a realizar la respectiva notificación a los ejecutados, y en virtud al cumplimiento de dicha carga procesal, mediante proveído del 15 de noviembre del 2018 y notificado en estado No. 67 del 16 de noviembre del 2018, se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de R.M. REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA, MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA Y ALFREDO HERNAN NIÑO SIERRA, como quiera que los mismos no presentaron respuesta alguna a la presente demanda ni tampoco hubo interposición de alguna excepción o recurso.

3.) De acuerdo a las anteriores etapas procesales, se avizora que, conforme el principio rector de legalidad previsto en el artículo 7 del CGP, que debe regir para todos los trámites que se adelantan en la jurisdicción ordinaria, se tiene que, la parte aquí demandada contaba con el término perentorio e improrrogable de 10 días, contados a partir de su notificación, para proponer excepciones de mérito, e igualmente aquellos hechos que configurasen alguna excepción previa debía interponerse mediante recurso de reposición al auto que libró mandamiento de pago, dentro del mismo plazo para las excepciones de fondo, conforme los lineamientos del artículo 442 del CGP, lo cual, contrastado con lo acontecido al interior de este asunto, deviene en la improcedencia de la contestación y proposición de excepciones, incoada por la ejecutada R.M. REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA a través de su representante legal, como quiera que todos y cada uno de los demandados fueron notificados por aviso al no haber comparecido personalmente a enterarse del contenido del proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago, esto teniendo en cuenta la información que obra al interior del plenario con las certificaciones expedidas por empresa de correo certificado y que obran en folios 63 a 84 del cuaderno principal, y en virtud a que no impetró dentro del término legal conferido para ello alguna contestación a la presente demanda, es por lo que se dispuso seguir adelante con la ejecución según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, sin que pueda ser admisible que en el estado actual del proceso de la referencia, se puedan rehabilitar términos ya concluidos, pues aquellos son de estricta observancia y por tanto preclusivos en su cómputo, razones por las cuales y sin que se encuentre necesario mayores consideraciones, se procederá a rechazar por improcedente la proposición de excepciones por parte de la ejecutada REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA quien actúa por conducto de la Sra. MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA como su representante legal, quien además funge como codeudora, actuación que fuera remitida a través de mensaje de datos al correo electrónico institucional del juzgado el día 16 de octubre del 2020.

4.) De otra parte, se debe señalar que la nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso

5.) Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin.

6.) En el caso que se estudia, se solicita que se declare la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, para lo cual por la misma ejecutada que pretendió interponer excepciones de mérito se cita el artículo 133 del CGP, sin mencionar causal alguna, transcribiendo, *in extenso*, un pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-341 del 2018. Así las cosas, señala el artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad, estableciendo (i) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseñó con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina; (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto éste que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla, (v) para el caso de la nulidad devnada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser peticionada por quien lo padece, es decir, quien no fue notificado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 132 del CGP a propósito del control de legalidad y la adopción de medidas de saneamiento por cada etapa del procedimiento que se agote, para concluir que (vii) se rechazarán de plano las solicitudes de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición

7.) Así las cosas, de entrada se advierte que no se hallan reunidos los siguientes requisitos: no se expresó por cuenta de la ejecutada la causal de nulidad invocada, como quiera que en su solicitud únicamente se limitó a transcribir el artículo 133 del CGP, aunado a ello tampoco hizo una exposición de los hechos en que se fundamenta, como quiera que solo se avizora la reproducción completa de la sentencia T-341/18 de la Corte Constitucional, y

finalmente no se aportaron ni solicitaron pruebas que pretendieran hacer valer para la nulidad alegada, razón por la cual se procederá con el rechazo de plano de la misma en la forma establecida por el inciso final del referido artículo 135 del CGP

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la contestación y proposición de excepción de mérito por parte de la ejecutada R.M. REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA, remitida al correo electrónico institucional del Juzgado, el día 16 de octubre del 2020, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 135 del CGP, RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad incoada por la señora MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA en calidad de representante legal de la sociedad demandada R.M. REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

<p>NOTIFIQUESE y CÚPLASE:</p> <p><i>WILLIAM FERNANDO SUZ SODER</i> Juez Promiscuo Municipal de Nobsa</p>
<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NOBSA - BOYACA</p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p><i>Claudia Brenna Galindo Murillo</i> SECRETARIA</p>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00188
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados:	R.M. REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA Y OTROS

Atendiendo la solicitud que antecede, incoada por la secuestre saliente designada en este asunto señora MARIA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, consistente en el pago de honorarios, se tiene que para la fecha aún no se ha cumplido con la entrega y suscripción del acta respectiva entre la precitada auxiliar de la justicia saliente y el secuestre designado JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, y como quiera que no se ha rendido un informe de gestión respecto a la anterior secuestre en relación con la administración del bien que estuvo a su cargo, misma razón por la cual no se ha fijado valor alguno por concepto de honorarios en los términos del artículo 363 del CGP, el despacho dispone NEGAR la solicitud de elaboración y entrega de título de depósito judicial respecto de la secuestre otra designada, y en consecuencia REQUERIRLA para que en el término perentorio de veinte (20) días proceda a entregar al secuestre designado la administración y los bienes sobre las cuales la ejercía, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión dentro del mismo plazo, luego de lo cual se procederá con lo pertinente en relación con el señalamiento de la remuneración definitiva que pueda corresponderle.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

*Consejo Superior*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA  
*Consejo Superior  
de la Judicatura*



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00218
Demandante:	Edilberto Guauque Agudelo
Demandado:	Eduardo Barragán y otros

Se procede a resolver mediante SENTENCIA ANTICIPADA el proceso de la referencia, derivado de la falta de legitimación en la causa del extremo pasivo de la litis que se encuentra debidamente acreditada al interior del plenario, de conformidad con las disposiciones del artículo 278 inciso 3 numeral 3 del CGP.

### SINTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA ACTUACION PROCESAL

**1. DEMANDA.** Por intermedio de apoderado judicial constituido para tal fin de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 73 a 75 y 77 del CGP, el Sr. EDILBERTO GUAUQUE AGUDELO solicitó que previo el trámite del proceso declarativo verbal así como de las reglas especiales señaladas para el proceso de pertenencia, de acuerdo con las reglas de los artículos 372, 373, 375 y 392 del CGP, la cual dirige en contra de EDUARDO BARRAGÁN, RUBÉN PÉREZ MARTÍNEZ, ARISTELIA PÉREZ DE PÉREZ se estableciera que aquel había adquirido el derecho real de dominio por el modo de la prescripción ordinaria, respecto del bien inmueble que hace parte de los de mayor extensión denominados EL VERGEL y LA PALMA o LA MANA, identificados con los F.M.I. No. 095-28430 y 095-13035 y códigos catastrales 155420000090217000 y 00-00-00-00-0009-0219-0-00-00-0000, solicitando en consecuencia que se procediera con la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, así como con la apertura de un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria, la asignación de una nueva cédula catastral por parte del IGAC y la condena en costas para la parte demandada en caso de oposición.

#### 1.1. Los HECHOS RELEVANTES en que se funda la demanda se resumen así:

- El bien inmueble objeto de pretensiones se ubica en la vereda Centro del municipio de Nobsa (Boy) y comprende en su extensión dos partes de dos inmuebles de mayor extensión, denominados EL VERGEL identificado con el F.M.I. No. 095-28430 y código catastral No. 155420000090217000 y LA PALMA o LA MANA identificado con el F.M.I. No. 095-13035 y código catastral No. 00-00-00-00-0009-0219-0-00-00-0000
- Son linderos generales del predio de mayor extensión LE VERGEL los siguientes: "POR EL PIE, con de TULIO MARIÑO callejuela al medio con una extensión de 4 Mts; POR UN COSTADO, con de JUVENAL CRUZ callejuela al medio; POR LA CABECERA con de PRIMO FELICIANO GUAUQUE; y POR EL ÚLTIMO COSTADO con del mismo PRIMO FELICIANO GUAUQUE y en cierra, con una extensión de 12.800 Mts", individualización que es tomada del certificado de tradición y libertad.
- Son linderos generales del predio de mayor extensión denominado LA PALMA según registro o LA MANA según catastro los siguientes, tomados de la escritura pública No. 171 de 06 de noviembre de 2001 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa: "POR EL NORTE, linda con HEREDEROS DE PRIMITIVO GUAUQUE, POR EL OCCIDENTE, linda con el mismo PRIMITIVO GUAUQUE, JUVENAL CRUZ zanjón al medio, POR EL SUR, linda con HEREDEROS DE SARA VEGA, y POR EL ORIENTE, linda con el mismo PRIMITIVO GUAUQUE zanjón al medio y encierra".
- La posesión respecto del globo de terreno a que se alusión y que forma parte de los denominados EL VERGEL y LA PALMA o LA MANA, fue adquirida por el demandante mediante la escritura pública No. 171 de 06 de noviembre de 2001 de la Notaría Única de Nobsa (Boy), por compraventa de DERECHOS Y ACCIONES siendo vendedores EDMUNDO FLORES PEÑARANDA y NÉSTOR HELÍ FLORES CAÑAS.
- El predio objeto de usucapión se alindera de forma especial así: "POR EL NORTE, linda con predios de PRIMO FELICIANO GUAUQUE, callejuela privada de 3.5 Mts de ancha al medio, en extensión de 126.50 Mts; POR EL OCCIDENTE, linda con lo que en posesión tienen los señores GUAUQUE AGUDELO, zanjón al medio, en extensión de 69.50 Mts; POR EL SUR, linda con predios de BLANCA GONZÁLEZ en extensión de 100 Mts; POR EL ORIENTE, linda con de ALEJANDRINA BARRAGÁN en distancia de 42.70 Mts, quebrada LAS LOCHAS al medio, luego gira al occidente distanciándose de la quebrada en extensión de 25 Mts con de JUVENAL CRUZ, para un total por este costado de 67.70 Mts y encierra, con un área total de 7591.20 Mts". Al predio se ingresa por medio de servidumbre de tránsito de 3 Mts de ancha que existe por el costado sur occidental que va de la vía pública que conduce al sitio LA HORQUETA hasta el predio EL VERGEL.

- La posesión material del predio la ejerce el demandante desde la fecha misma de elaboración de la escritura pública No. 171, esto es el día 06 de noviembre de 2001, siendo adelantada de manera pública, pacífica, ininterrumpida y de buena fe, mediante actos positivos de señor y dueño, sembrando cultivos propios de la región, cercándolo y manteniendo dichas cercas, sembrando pastos para sus propios bovinos.
- Al demandante nunca se le ha molestado o perturbado la posesión sobre el predio que reclama en pertenencia, siendo conocido por los vecinos como propietario y poseedor desde hace más de 15 años.
- La escritura pública No. 171 de 06 de noviembre de 2001 por medio de la cual se adquirieron los derechos y acciones que se materializan en el predio objeto de usucapión, se encuentra debidamente registrada en las anotaciones 10 y 4 de los F.M.I. No. 095-28430 y 095-13035 respectivamente.
- La posesión material, única y auténtica con actos positivos y tangibles se adquirió de forma regular mediante justo título, la que se ha venido ejerciendo de forma pacífica, pública, ininterrumpida y de buena fe.
- Según las anotaciones efectuadas en los F.M.I. No. 095-28430 y 095-13035 dan cuenta de que respecto de los predios de mayor extensión que contienen las áreas del lote que se reclama en pertenencia, certifican como titulares de derechos reales respecto de cada uno de ellos a los señores EUDARDO BARRAGÁN, RUBEN MARTÍNEZ PÉREZ y ARISTELIA PÉREZ DE PÉREZ.
- El avalúo catastral del predio asciende a la suma de \$4.481.509.00 M/Cte teniendo en cuenta el área reclamada en consideración con el avalúo certificado por el IGAC para cada uno de los predios de mayor extensión

**2. ACTUACIÓN SUBSIGUIENTE.** Admitida la demanda por medio de auto de fecha 10 de octubre de 2017, efectuado el emplazamiento de los demandados citados como titulares del derecho real de dominio y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se considerarán con derecho a intervenir dentro de dicho trámite, teniendo en cuenta para ello las reglas de los artículos 108, 293 y 375 del CGP, se procedió con la designación de curador Ad Litem para que ejerciera la representación de aquellos mediante autos de fecha 25 de mayo de 2018 y 03 de octubre de 2019, tomando posesión del cargo la Dra. MERY FUENTES GONZÁLEZ quien contestara la demanda dentro de término sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones ni tampoco formular excepciones de mérito, luego de lo cual con auto de fecha 09 de agosto de 2018 se requirió a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, con el objeto de que en los términos del artículo 48 de la ley 160 de 1994 y en el marco de sus funciones, se pronunciara respecto de la prescriptibilidad del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-28430, teniendo en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS había conceptualizado sobre el mismo señalado que es presuntamente baldío, sin que hasta la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno, a pesar de lo cual con auto de fecha 21 de noviembre de 2019 se había señalado fecha para llevar a cabo audiencia concentrada de que tratan los artículos 372, 373, 375 y 392 del CGP, la cual no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento presentado por el señor apoderado de la parte demandante.

3. Así las cosas, sería del caso señalar fecha para llevar a cabo trámite de audiencia concentrada en que se evacuarían las etapas inicial y de instrucción y juzgamiento, sino fuera porque bajo las reglas del numeral 3 del inciso 3 del artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso el juez podrá dictar sentencia anticipada total o parcial, entre otros casos, cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, labor a la cual se avoca el despacho previas las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES**

**1ª.** Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, encontrarse el lugar de ubicación del inmueble objeto del proceso dentro de la comprensión territorial del municipio de Nobsa.

**2ª.** Al ser predicable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad pasible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

**3ª MARCO NORMATIVO.** Está constituido por los artículos 673, 778, 2512, 2518, 2521, 2527 y 2531 a 2534 del C.C.

**4ª. LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.** El transcurso del tiempo genera derechos en las relaciones jurídicas; en general, los efectos en la vida de los derechos patrimoniales reciben el nombre de prescripción.

Los supuestos que envuelve el vocablo propiedad son: la titularidad y su ejercicio a través de la posesión. Cuando éstos se separan o disgregan, es decir, no están radicados en la misma persona, el legislador ha trazado fórmulas para restablecer la normalidad, terminando con la disgregación. Para lograrlo se han ideado

las acciones posesorias, la reivindicación y la usucapión, bien para que el titular recupere la posesión, o bien para el caso que el titular abandone su ejercicio, extinguiendo su derecho y haciéndolo nacer para el que sí lo ejerce de hecho, aunque no sea titular. Es una manera de hacer cumplir una función social a la propiedad privada.

Uno de los modos de adquirir el dominio de un bien, como derecho real que es, se concreta en la prescripción (artículo 673 CC), la que a su vez puede ser extintiva o adquisitiva. La primera se da cuando se deja transcurrir el tiempo sin hacer uso del derecho; mientras que en la segunda, el paso del tiempo hace nacer en la persona el derecho. La prescripción adquisitiva puede a su vez ser ordinaria o extraordinaria; opera la primera cuando se cumplen los presupuestos consagrados en los artículos 2528 y 2529 del CC, exigencias que se entronizan en la existencia de un justo título que de origen a la calidad de poseedor que hace presumir la existencia del dominio, y de la buena fe con que sea ejercida aun cuando la misma no permanezca durante toda la vigencia de dicha relación y poder de hecho, en tanto que para la segunda se requiere que se haya poseído el bien inmueble que pretende usucapir por un período superior a veinte años (artículos 2531 y 2532 ibidem), incluso ante la presencia de un estado de mala fe declarada y/o comprobada, siempre y cuando el bien sea prescriptible. Como en el sub-lite, se pide la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria, se estudiará si se cumplen las exigencias para ello.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2531 del CC, podrá adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio quien a pesar de no ser poseedor regular, que de acuerdo con los supuestos normativos del artículo 764 del mismo estatuto será quien tenga justo título adquirido de buena fe, ni haber poseído por un término ininterrumpido de por lo menos 5 años para el caso de los inmuebles como el que aquí nos ocupa, demuestre haber poseído el bien por un tiempo de 10 años contados a partir de la vigencia de la ley 791 de 2002, o 20 años para quienes se encontraban poseyendo al amparo de la ley anterior con la mera expectativa de consolidar su derecho.

5.1. Por lo anterior, Jurisprudencialmente se ha dicho que para adquirir un bien por prescripción extraordinaria deben acreditarse los siguientes presupuestos: "a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, d) que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción."<sup>1</sup>

**6. Posesión material en la demandante.** La posesión, según el artículo 762 del C.C., "... es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...", lo que implica que el prescribiente debe demostrar que en el bien que pretende, ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío, o lo que es lo mismo el corpus o elemento objetivo y el animus como elemento subjetivo.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 764 del CC, la posesión regular es aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque dicha calidad no subsista después de adquirida la posesión y durante el tiempo que se prolongue, por cuya intervención puede adquirirse el derecho real de dominio en cuanto se cumpla el término de que trata el artículo 2529 del CC; será irregular a la que le falte alguno de estos requisitos según el art 770 del CC, la que en todo caso dará lugar a que se configure la usucapión según las premisas y requisitos establecidos en el artículo 2531 del CC, una vez se cumpla el plazo establecido en el artículo 2532 de la misma obra modificado por el artículo 6 de la ley 791 de 2002, tiempo este último el alegado por la parte actora; advirtiendo que bajo el espectro de cualquiera de los regímenes que acaban de referirse, para la prosperidad del modo originario o constitutivo de la usucapión debe acreditarse la realización del elemento objetivo corpus, esto es, la exteriorización de la creencia de señor y dueño consistente en la realización de actos de explotación económica que confirmen la calidad de poseedor<sup>2</sup>; a este respecto, pertinente resulta referirse a las disposiciones del art. 1 de la ley 200 de 1936 en donde se establece que por oposición a los baldíos, se reputan como de propiedad privada los predios poseídos por los particulares, posesión consistente en la explotación económica del suelo con hechos positivos propios del dueño como lo son la plantación de sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

A su vez, el artículo 6 del decreto 508 de 1974 menciona que quien pretenda sanear a través de prescripción el dominio de un inmueble de tipo rural, de aquellos a que hace referencia el artículo 1 del decreto en comento, deberá haber poseído en los términos del artículo 1 de la ley 200 de 1936, durante el tiempo exigido para cada tipo de prescripción. En complemento de las anteriores disposiciones se encuentran las reglas fijadas en el artículo 981 del CC al respecto de las acciones e interdictos posesorios, en donde se establece que la posesión del suelo se prueba con hechos positivos de aquellos a que solamente da derecho el dominio como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, que se ejecuten sin el consentimiento de aquel con quien se disputa la posesión.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencias de agosto 21 de 1978 y enero 22 de 1993

<sup>2</sup> A manera de óbiter dictum, debe señalarse que el artículo 4 de la ley 1183 de 2009, legislación por medio de la cual se asignó a los notarios la inscripción de la posesión mediante la elaboración de la escritura pública correspondiente, con base en el cual se crearía el título requerido para acceder al derecho de la propiedad por el modo originario de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, para el caso de detentadores materiales de bienes inmuebles urbanos ubicados en zonas estratificadas 1 y 2, que por tanto serían inscritos como poseedores regulares, reglamentada por el decreto 2742 de 2008, señaló "La posesión material deberá probarse en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y además se podrá acreditar con la prueba del pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones de carácter distrital, municipal o departamental."

6.1. A lo anterior debe agregarse que nunca debe haber reconocido derecho igual o mejor del que tiene, so pena de derivar su derecho en el de un mero tenedor según el artículo 775 del CC, encontrándose por tanto fatalmente supeditado a lo que acontezca con la posesión o el derecho real propiedad respecto del cual deriva el suyo, así como de las facultades de uso, goce y disposición que por el mismo estado de cosas le sean autorizadas según sea el caso, además de que por el paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión según el artículo 777 del CC; y de la misma forma no puede derivar u originar su derecho junto con el de un comunero sujeto a las reglas establecidas en los artículos 779 y 2525 del CC, por cuanto de acuerdo a lo establecido en dichos imperativos normativos, la posesión pueda ser ejercida por más de una persona respecto de un mismo inmueble, caso en el cual para poder adquirirlo por prescripción es necesaria la demanda por parte de todos, pues entre ellos existe un litisconsorcio necesario a la manera indicada en el artículos 61 y 375 del CGP por el cual deben intervenir todos como poseedores y demandantes, pues será en aquellos en quienes se radicará de manera definitiva el derecho de dominio en caso de sentencia que acoja las pretensiones formuladas, lo que se predica para el caso en concreto de los demandantes, quienes concedores de tales circunstancias promovieron el proceso de manera conjunta.

6.2. Este cuasi contrato que se da entre los comuneros en los términos del artículo 2322 del CC, implica la existencia de derechos y obligaciones en cabeza de todos de igual valor en relación con el porcentaje a que tengan derecho respecto de los bienes de la comunidad, por lo tanto a cada uno le corresponderá en partes iguales las eventuales ganancias y pérdidas que genere la participación según como lo dispone el artículo 2323 del CC. Sin embargo, puede suceder que uno de los comuneros en el caso de los bienes inmuebles rurales, ejerza su derecho con prescindencia del resto, y entonces de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 780 del CC si ha empezado a poseer a nombre propio se presume que la posesión ha continuado en el mismo estado hasta el momento en que se alega, es decir, aquel comunero que ejerce su derecho en la forma prevista en el artículo 762 del CC sin tener en cuenta a sus coparticipes, la hace de manera exclusiva para sí y sólo en el podrá radicarse el derecho real de propiedad, consecuencias que también resultan predicables aun cuando la posesión desplegada no haya sido individual desde el primer momento, habida cuenta de que se acredite al interior del plenario que se intervirtió el título por el desconocimiento de la calidad de comunero, ejerciendo por tanto una posesión material a nombre propio y ahora con exclusión de quienes otrora se reputaban así mismos dicha calidad de forma pública, pacífica e ininterrumpida libre de violencia o clandestinidad, desconociendo así mismo la de los titulares del derecho real de propiedad. Al respecto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*"1. La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, supone la conjugación de dos elementos, uno de carácter externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y otro intrínseco traducido en la voluntad de tenerla como dueño (animus), condición esta que se deduce de la comprobación de hechos externos indicativos de esa intención, concretamente, con la ejecución de actos de señorío. Trátase, subsecuentemente, de una situación de hecho en la que pueden estar comprometidas una o varias personas, por cuanto nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurriendo en la intención realizan actos materiales de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil" (Cas. Civil, sentencia 29 de octubre de 2001, Exp.2001). Siendo ello así, es evidente que la comunidad también puede surgir en la posesión, concretamente, de la institución de la coposesión, hipótesis en la cual ella es ejercida, en forma compartida y no exclusiva, por todos los coposeedores, o por conducto de un administrador que los representa (Ibidem). La Corte, con apoyo en la doctrina, ha explicado que "el animus, que sólo es la voluntad encaminada a un fin de señorío, permite concebir la del coposeedor de poseer con sus coparticipes, en tanto que el corpus continúa siendo idéntico al del ocupante único", por consiguiente, no corresponde a varias posesiones individuales, en el sentido de aparecer aquella como una división cuantitativa de éstas, sino que difiere de la posesión única por ser cualitativa (Cas. Civil, sentencia 23 de julio de 1937, XLV, 322)."*

*Tal tesis comparte la posición de los doctrinantes que han aceptado como viable que dos o más personas posean conjuntamente una misma cosa pro-indiviso, fundada en el hecho de que "en este caso no es la voluntad de cada uno sino la voluntad de todos la que dispone de la cosa" (Claro Solar, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. De los Bienes, Volumen III, Págs. 456 a 457 Editorial Jurídica de Chile, 1979). El coposeedor, entonces, ejerce la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de ésta por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma o independiente, desconociendo a los demás.*

*De ahí que la jurisprudencia, en reiteradas decisiones, hubiese sostenido que "la posesión del comunero, apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando al comunero de una posesión que deviene ope legis, ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda, y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trató la coposesión legal en posesión exclusiva (Cas. Civil, sentencia de 27 de mayo de 1991, reiterada en los fallos de 16 de mayo de 1998, entre otros).*

*2. Queda, pues, claro que la coposesión existe cuando una misma relación posesoria sobre un bien corresponde en común a varias personas, supuesto distinto a aquel en que esa situación de hecho la ejerce el comunero con exclusión de los demás sobre el bien común o parte de él, en cuyo caso los actos posesorios necesaria e*

*inequívocamente deben reflejar un ánimo de poseer para sí y no para la comunidad, es decir, que ellos son ejercidos en forma personal, autónoma e independiente, desconociendo los derechos de los demás coparticipes.*<sup>3</sup>

6.3. Atendiendo las anteriores consideraciones, se tiene que se cita dentro de los fundamentos de hecho de la demanda como sustento de la adquisición de la calidad de poseedor en el demandante respecto del bien inmueble que reclama en pertenencia, el cual se conforma por dos áreas en menor extensión de dos predios de mayor extensión denominados EL VERGEL y LA PALMA o LA MANA, identificados con los F.M.I No. 095-28430 y 095-1035 y códigos catastrales No. 00-00-00-00-0009-0217-0-00-00-0000 y 00-00-00-00-0009-0219-0-00-00-0000, el contenido de la escritura pública No. 171 de 06 de noviembre de 2001, por medio de la cual se comprara por quien demanda los DERECHOS Y ACCIONES sobre dicho lote de terreno, venta que efectuaran los señores EDMUNDO FLÓREZ PEÑARANDA y NÉSTOR HELÍ FLÓREZ CAÑAS, tal como se lee de forma textual del contenido del hecho número 3.4 de la demanda, título dentro del cual de igual forma fungió como adquirente la señora NADHIT LUCIA LEÓN SANTOS, respecto de cuya calidad y condición en relación con el lote de terreno nada se dice en la demanda, pero quien de acuerdo al contenido del documento público adquiriera los mismos derechos derivados de la posesión que reclama el demandante, sin que en los certificados de tradición y libertad de los bienes de mayor extensión nada se diga al respecto de una posterior venta a favor de demandante de los derechos que ostentaba, y que en consecuencia por cuenta de la misma el demandante EDILBERTO GUAUQUE AGUDELO actualmente pueda predicarse como el poseedor exclusivo y excluyente.

De igual forma, es relevante señalar que en la demanda tampoco se dijo nada de la forma en que por el demandante se desconoció a aquella, interviniendo su calidad de comunero para pasar a ser poseedor único con ánimo de señor y dueño, lo que como se ha dicho era requisito indispensable para acreditar su legitimación, pues en defecto de aquella prueba y de que en la causa petendi nada se haya establecido, debiera entonces haberse promovido la demanda de forma conjunta, y en todo caso, de buscar el desconocimiento de a quien por tanto aún puede tenerse por poseedora con las pruebas que solicitó se decretaran, no podía desconocer las reglas del numeral 3 del artículo 375 del CGP, según las cuales *"La declaración de pertenencia podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiese poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por decisión de autoridad judicial o del administrador de la comunidad"*, razones por las cuales escogiéndose en la demanda la senda de la usucapión por la vía ordinaria, carece entonces quien demanda de la legitimidad requerida para que sus pretensiones puedan ser acogidas.

7. En concordancia con lo que antecede, habrá de recordarse que solicitada con la demanda la operancia de la prescripción ordinaria, la misma solamente es reclamable por parte de quien pueda predicarse como poseedor regular según lo establecen las reglas del artículo 2528 del CC, calidad que ostenta bajo las reglas del inciso 2 del artículo 764 ejusdem quien la ha adquirido mediante justo título y de buena fe, aunque ésta última no subsista después de obtenida la posesión, aspectos de los cuales resulta relevante destacar que se desvanece el justo título que se alega por el demandante, y que se concreta en la escritura pública No. 171 de 06 de noviembre de 2001 de la Notaría Única de Nobsa (Boy), pues aun a pesar de reputarse detentador material de buena fe, no se trata de una posesión regular en tanto se deriva de un título injusto, ya que la compraventa de derechos y acciones no entraña semejante connotación ya que como bien lo describe el inciso 1 del artículo 765 del CC, el justo título es constitutivo o traslativo de dominio, siendo traslativos bajo las reglas del inciso 3 de la misma norma, los que por su naturaleza sirven para transferir el dominio, como la venta, la permuta o la donación entre vivos, por lo que la compraventa que se relaciona con derechos y acciones es incapaz de traditar la propiedad, y en consecuencia no se constituye en justo título como quiera que por su conducto nadie adquiere un derecho real de forma válida. Respecto de dicha situación ha expuesto con claridad la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia que presta relevancia para el sub lite lo siguiente<sup>4</sup>:

*"En relación con el justo título, tiene dicho la Corte, que por éste ha de entenderse "todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio. Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa" (Cas. Civil del 26 de junio de 1964, G.J. CVII, pág. 372). En otra ocasión señaló que "el justo título para poseer y prescribir adquisitivamente es uno constitutivo o traslativo de dominio que sirve legítimamente de motivo para que el que tiene la cosa se reputa dueño de ella, séalo o no lo sea en la realidad" (Cas. Cil del 29 de febrero de 1972, G.J. CXLII, pág. 88).*

Así mismo la Corte, en sentencia del 4 de diciembre de 2009, expediente 2002-00003-01 M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR hizo claridad sobre este mismo aspecto, señalando de igual forma que tal circunstancia infirma la buena fe con la cual se despliega la posesión, cuando es conocido el estado de falsa tradición y de que lo recibido son apenas derechos y acciones, señalando lo siguiente:

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 11 de febrero de 2009, Expediente No. 11001310100820010003801, M. P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 04 de febrero de 2013, M. P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, Expediente No. 11001-31-03-007-2008-00471-01

*"Por esto, para hablar de posesión regular, el justo título al que se refiere la ley es el que tiene la virtualidad de transmitir la propiedad, que no la posesión material o las meras expectativas, en cuanto tales, únicamente confieren el ejercicio de un poder de hecho sobre la cosa o los eventuales derechos que le llegaren a corresponder a quien así habló como enajenante.*

*En la posesión regular, lo anterior significa que el justo título traslativo de dominio es aquel mediante el cual quien ejerce señorío sobre la cosa, actualmente no es propietario de la misma, no por un defecto de su título, sino por alguna falla jurídica, bien porque se descubre que su causante, pese a toda la apariencia, no era dueño de lo que pretendía transmitir, dado que nadie puede recibir lo que no tenía su autor, como ocurre con la venta de cosa ajena; ya por alguna falencia de la tradición, inclusive sobreviniente, cuestión que tiene lugar cuando, por ejemplo, sin perjuicio de la buena fe del adquirente, se aniquilan los títulos y registros del derecho de dominio de los antecesores.*

*Entonces, si el poseedor regular no se ha hecho al dominio por razones puramente jurídicas, esto descarta de plano que la compra de la posesión o de las acciones o derechos vinculados a un bien, sea justo título traslativo, porque al decir de la Sala, únicamente tiene ese calificativo el que "hace creer razonadamente (...) que se está recibiendo la propiedad"<sup>5</sup>. De ahí que como en otra ocasión se señaló, no es justo título el negocio que de antemano indica que el "objeto de transmisión no es la cosa misma sino cuestiones distintas, como lo son, para citar un ejemplo, las meras acciones y derechos sobre la cosa", tampoco la venta de la posesión, porque si el comprador recaba así la prescripción adquisitiva, no estaría alegando que "alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer"<sup>6</sup>.*

*Ahora el artículo 768 del C.C., define la buena fe como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio, y se agrega que en los títulos traslativos de dominio la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.*

*Conforme a la sentencia de junio 26 de 1964, la Corte Suprema ha dicho que, para que un adquirente a non domino sea de buena fe es necesario que haya creído que su autor era propietario, pues no podría recibir de él un derecho de que no fuese titular. De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe, porque infirma esta creencia"<sup>7</sup>.*

7.1. Por la misma vía, resulta pertinente adicionar que de conformidad con las disposiciones del artículo 764 del estatuto sustancial civil, será irregular la posesión desprovista de justo título a pesar de mantenerse la bona fides a que se ha aludido durante todo el tiempo en que perdure, y que constituye un ejemplo de título no justo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 766 de la misma obra, el no otorgado por la persona que realmente se pretende, por lo que no pudiendo el demandante con dicho título haber adquirido más que una mera expectativa pendiente de consolidarse, por haberse estructurado una falsa tradición tal como lo prevén las reglas de los artículos 752 y 753 del CC, no legitima la prescripción por la vía ordinaria ya que no da origen a una posesión regular, tema sobre el cual el órgano de cierta de la jurisdicción ordinaria ha señalado con amplitud lo siguiente:<sup>8</sup>

*"4.1. Tratándose de bienes raíces, memórese, el justo título por imposición del art. 756 del Código Civil, requiere la tradición, mediante la inscripción del título en la oficina de registro competente.*

*Y la tradición es el "modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte facultad e intención de transferir el dominio y por otra la capacidad e intención de adquirirlo"(art. 740, ibidem), de modo que si el tradente no es dueño no traspasa derecho real alguno, es una pseudotradición, presunta tradición o falsa tradición; pues se exige en el tradente la condición subjetiva de propietario de la cosa, es decir, que provenga del verus domino, único sujeto que tiene la facultad de transferirlo, mediante cualquiera de los títulos autorizados por la ley, de ahí que el numeral 1º del artículo 765 señale que no es justo título "el falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende"; y el numeral 2º, "El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo", pues ninguno de ellos tiene la virtualidad de transferir el derecho de propiedad, porque nemo plus iure transfere potest quam ipso habet, es decir, quien no es dueño no puede transmitir esa calidad, y nadie puede recibir lo que no tiene su presunto tradente*

*En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgen la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.*

<sup>5</sup> Sentencia 118 de 4 de julio de 2002, expediente 7187

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia 083 de 5 de julio de 2007, expediente 00358.

<sup>7</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. Jun. 26/64

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de agosto de 2015. Expediente No. 23001-31-03-001-2008-00292-01, M. P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, SC10892-2015

*La tradición de inmuebles se realiza por la inscripción del título en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Y el de la propiedad inmueble en Colombia, ha venido siendo regulado por el Decreto 1250 de 1970, y ahora por la Ley 1579 del 2012<sup>9</sup>, derogatoria del Decreto 1250 de 1970, y el folio real o de matrícula inmobiliaria fuera de demostrar la tradición de derechos reales conforme al artículo 756 del Código Civil, sirve de publicidad a las mutaciones del dominio y de medio probatorio, así como de solemnidad.*

*De ahí, en los anteriores folios, organizados por columnas, la sexta se diseñó para la falsa tradición, a fin de inscribir los títulos que provienen del "non domino", correspondiendo a ventas de inmuebles ajenos, sin antecedentes propios, mejoras en suelo ajeno, cesión de derechos herenciales, adjudicación de derechos y acciones en sucesorio o de un propietario putativo, etc. Quienes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples poseedores, porque no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio, porque pone al adquirente en calidad de poseedor con la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción, pues la tradición así realizada no existe, al no provenir del verus domino.*

*Así, por ejemplo, no puede existir derecho de dominio, ni menos justo título sobre un predio objeto de reivindicación cuando un demandante adquiere por adjudicación sucesoral "derechos y acciones", porque sabe de antemano que no es el dominio de la cosa misma la que está recibiendo en el sucesorio, sino una cuestión diferente, "derechos y acciones sobre la cosa", pues en esa hipótesis, no se está adjudicando el bien, sino cosa diferente."*

**7.2.** Se concluye así que el poseedor desprovisto del justo título no cuenta con la aptitud y calidad requerida para reclamar por vía de la prescripción ordinaria el derecho real de dominio del cual carece, lo que no desvanece su calidad de poseedor con aptitud para reclamar la pertenencia en el caso de que se cumpla con las condiciones regladas para el mismo modo en su variante extraordinaria, pues justo título para todos los casos lo será que el que provenga del propietario inscrito y que al unirsele el modo correspondiente conllevan a la tradición del derecho real del cual se dispone, siendo que la venta de los ya referidos DERECHOS SUCESORALES a través de la escritura pública No. 171 de 06 de noviembre de 2001 que se realizara por quienes carecen del derecho real de propiedad, no cumple entonces con tales requerimientos. Sobre la legitimación como prerrogativa de derecho sustancial de la cual se deriva el derecho de acción procesal para reclamar su existencia, validez, eficacia y exigibilidad, con la cual se habilita la posibilidad de que mediante sentencia de mérito se defina la naturaleza y alcance del derecho del cual se dice ser titular, o de la negativa de las pretensiones cuando no se acredita con los medios de prueba respectivos tal calidad, ha establecido en época reciente la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo siguiente.<sup>10</sup>

*"La legitimación en la causa es condición indispensable para estimar la pretensión, razón por la cual, en lugar de inhibirse frente a su ausencia, el fallo debe desestimar el pedimento.*

*Se resalta su carácter estrictamente sustancial, es decir, su vinculación directa e ineludible con la exacta titularidad del derecho material discutido en el juicio sin la cual, como es obvio, no es posible hacerlo efectivo, razón por la que ha de ubicarse en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión y no en los presupuestos procesales de la acción como condiciones para el válido desarrollo de la relación procesal.*

*Por idéntica razón, la legitimación en la causa es doble: respecto de la pretensión procesal, es decir, el derecho autoatribuido reclamado en el juicio y el efectivamente radicado en el sujeto en virtud del derecho sustancial, de allí que sin titularidad sustancial no pueda existir legitimación en la causa.*

*La consecuencia obvia de tal postura es que la legitimación es condición del fallo estimatorio. Por esa vía, si no coinciden titularidad procesal (derecho autoatribuido en la pretensión) y derecho material (efectiva titularidad sustancial), habrá fallo de fondo pero desestimando la petición.*

*El anterior ha sido el consolidado entendimiento que la Corte Suprema de Justicia ha tenido sobre el tema. En efecto, esta Corporación sostuvo*

*«... preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder. ...*

*... "Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo.*

<sup>9</sup> COLOMBIA, Diario Oficial 48570 de octubre 1° de 2012.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), Expediente No. 08001-31-03-003-2006-00251-01, SC-1230-2018, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta

pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva"» (CSJ SC, 14 de ago. 1995, Exp. 4268; reiterada en SC, 12 jun. 2001, Exp. 6050 y SC, 14 mar. 2002, Exp. 6139; se subraya)

8. No se condenará en costas a la parte demandante de acuerdo con las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, teniendo en cuenta que las mismas no aparecen causadas como consecuencia de que la decisión adoptada lo fuera de manera oficiosa, y que la parte demandada ha intervenido por cuenta de auxiliar de la justicia al ser emplazada, sin que por ello hubiese tenido que incurrir en el pago de gasto, expensa o emolumento alguno. En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA DE OFICIO de conformidad con las disposiciones de los artículos 278 inciso 3 numeral 3 y 282 del CGP, la CARENANCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, teniendo en cuenta las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede; DENEGAR las pretensiones declarativas formuladas dentro de la demanda declarativa verbal, interpuesta por intermedio de apoderado judicial por el Sr. EDILBERTO GUAUQUE AGUDELO en contra de los señores EDUARDO BARRAGÁN, RUBÉN PÉREZ MARTÍNEZ y ARISTELIA PÉREZ DE PÉREZ, con la cual se buscaba declarar adquirido el derecho real de dominio por el modo de la prescripción ordinaria, respecto del bien inmueble que hace parte de dos inmuebles de mayor extensión denominados EL VERGEL y LA PALMA o LA MANA, identificados con los F.M.I. No. 095-28430 y 095-13035 y códigos catastrales 155420000090217000 y 00-00-00-00-0009-0219-D-00-00-0000, por cuanto se trata de comunero que no cuenta con justo título, quien en consecuencia no puede reclamar la usucapión por la vía ordinaria.

**TERCERO:** Sin condena en costas a la parte demandante por no aparecer causadas las mismas de conformidad con las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP.

**CUARTO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada respecto de los inmuebles identificados con los F.M.I., No. 095-28430 y 095-13035. POR SECRETARIA oficiase con tal fin al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso para que proceda de conformidad, teniendo en cuenta para ello las reglas del artículo 111 del CGP en concordancia con las disposiciones del artículo 11 del decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** En firme esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del CGP, y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente previas las constancias del caso, tal como se dispone en el artículo 122 del estatuto procesal civil vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rigela partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), dieciocho (18) de febrero dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2017 - 00286
Demandante:	Blanca Vija López
Demandados:	Semagei S.A.S y Otro

Vista la solicitud de información acerca del estado actual del presente asunto incoada por la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo electrónico del Juzgado, se **DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora los proveídos de fecha 22 de abril y 21 de mayo del 2019, a través de los cuales se dispuso el archivo definitivo de estas diligencias al no haberse solicitado el trámite de que trata el artículo 306 del CGP, y por la misma vía se aprobó la liquidación de costas, realizadas por Secretaría en este asunto, y se abstuvo de decretar la medida cautelar incoada por la demandante al no haberse presentado solicitud de ejecución de la sentencia proferida en este asunto. Así mismo, debe dejarse por establecido que este Despacho Judicial le dio respuesta mediante la Secretaría del Juzgado a dicha solicitud, mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre del 2020, al paso que no le corresponde deber alguna de impulsión procesal teniendo en cuenta el estado de la actuación conforme se dejó descrito.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOTER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**Consejo Superior**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**de NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA  
*Consejo Superior  
de la Judicatura*



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso	Ejecutivo
Radicación No	154914089001-2017-00375
Demandante	Luis Alfonso Pérez Pérez
Demandado:	RM REFRACTARIOS Y MONTAJES

Toda vez que la actualización de la liquidación del crédito que fuera elaborada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 10 de Marzo del 2020.

En segundo lugar y teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaria de Despacho, APRUEBESE la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
*William Fernando Cruz Soler*  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACION-POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

*Claudia Lorena Galindo Murillo*  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Ejecutivo - MEDIDAS CAUTELARES
Radicación No.	154914089001-2017-00375
Demandante:	Luis Alfonso Pérez Pérez
Demandado:	RM REFRACTARIOS Y MONTAJES

Como quiera que por parte del extremo actor de la litis fue allegado el avalúo del bien inmueble objeto de cautelas que fuera ordenado de forma oficiosa mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que el valor determinado por concepto de avalúo catastral no se acompasaba con su valor comercial, todo ello en seguimiento de las pautas sentadas en sentencia T-531 de 2010 de la Corte Constitucional, el cual fue nuevamente requiendo mediante auto de 05 de marzo de 2020, con fundamento en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días del avalúo presentado sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-126019 y código catastral No. 00-00-0009-0022-000



<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACA</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</b>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS (COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.



CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA  
*Consejo Superior  
de la Judicatura*



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Perlenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00521
Demandante:	Luis Emilio Gallo y Otra
Demandado:	Rosenda Rodríguez y Otros

Como quiera que mediante auto de fecha 28 de noviembre del 2019, se dispuso la designación de curador ad litem de RODRÍGUEZ ROSENDA, RICAURTE RINCÓN MAXIMILIANO, BAUTISTA SUSANA, CELY AMELIA, ACEVEDO RICAURTE ENRIQUE, LÓPEZ DE ACEVEDO BERTILDE, CHAPARRO BENJAMÍN, GUERRERO HÉCTOR MARIA, CAMACHO DE GUERRERO RAFAELA, ABELLÓ MAYORCA MANUEL ANTONIO, MAYORGA DE ABELLÓ GEORGINA, ACEVEDO RICAURTE ANSELMO, FONTECHA ARIZA JOSÉ DE LOS SANTOS, TEQUIA LUIS REINALDO, DUARTE DE TEQUIA GUILLERMINA, SÁNCHEZ VÍCTOR MANUEL, TEQUIA DE SÁNCHEZ MARIELA, CUY ACEVEDO JOSÉ ALFREDO, OJEDA ALFONSO, GUERRERO SÁNCHEZ HÉCTOR, CAMACHO DE GUERRERO RAFAELA, AGUDELO SALAMANCA FAUSTINO, ACEVEDO DE OJEDA FIDELIGNA, OJEDA FRÁNCICA JOSÉ DEL CARMEN, CAMARGO HERMINIA, CASTRO SANABRIA PLINIO, MÉNDEZ DE CASTRO MARÍA CELY, RUIZ LUIS EPIMENIO, MONTECAÑA RODRÍGUEZ GRACIELA, BARRERA RINCÓN JAIME DEL CARMEN, SALCEDO RODRÍGUEZ NOHEMY, CASTRO USCATEGUI JACKELINE, CASTRO USCATEGUI BETTY, CASTRO USCATEGUI JOSÉ HOLER, ACEVEDO GAITÁN JOSÉ ANTONIO, CÉTINA PANQUEBA ROSANA, SOLER GALINDO DANIEL, CHAPARRO DÍAZ JULIO ENRIQUE, GALLO LUIS EMILIO, CRUZ RINCÓN ANA BRISEIDA, LEÓN ALIPIO, CÁRDENAS SÁNCHEZ MARIO HERNÁN, CELIS TORRES MARÍA DEL CARMEN, BARRERA MARIÑO TRÁNSITO DEL CARMEN, MUNICIPIO DE NOBSA, PÉREZ CARLOS JOSÉ, TORRES RICAURTE MARCO TULIO, CHINOME MATEUS BLANCA MARINA, LADINO BARRERA CLAUDIA PATRICIA, LADINO BARRERA MILCIADES GIOVANNY, LADINO BARRERA MARTHA LUCIA, LADINO BARRERA JHON NELSON, SOCHA SIAUCHO MARY, CASTRO SANABRIA OLEGARIO, COLMENARES CELY ELVIA MARÍA, TÉLLEZ CÁRDENAS YANETH, CASTRO SILVA LUZ MIREYA, CARDENAS CÁRDENAS EUDORA, MARTÍNEZ MANRIQUE ROSENDO DE JESÚS, ARAQUE GUERRERO LUZ MARINA, BARRERA GAVIDIA JOSÉ MARIA, PRIETO PRIETO JOSÉ ANTONIO, ROJAS GALLO LUZ MARINA, ÁVILA CARO MARÍA UBALDINA, JIMÉNEZ MOLANO JOSÉ GRIMALDO, CRISTANCHO DE ALBARRACÍN FLORALBA, CUADROS BARRERA ABDULIO, CUADROS BARRERA GUILLERMO, CUADROS BARRERA PEDRO PABLO, CUADROS BARRERA GRACIELA, CUADROS BARRERA MARÍA HELENA, CUADROS BARRERA MARÍA ELISA, CASTRO DE PORRAS MARÍA GRACIELA y de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA sin que hubiese comparecido ante este Despacho Judicial para tomar posesión del cargo, pese a que le fue remitida la comunicación respectiva por parte de la Secretaría del Juzgado, y en aras de no dilatar el presente proceso, se DISPONE relevar al anterior apoderado como curador ad-litem fijado dentro de las presentes diligencias y en su lugar DESIGNESE al Dr. JAVIER ALEXANDER RAMÍREZ AYALA en calidad de curador ad-litem de los precitados demandados en este asunto.

Comuníquese por Secretaria la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

De otra parte, encuentra el despacho que bajo las reglas del artículo 132 del CGP, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento con el objeto de evitar la configuración de una nulidad, esta derivada de la indebida notificación de las partes, teniendo en cuenta que dentro del proceso se citan como demandados en calidad de titulares del derecho real de dominio respecto del bien inmueble de mayor extensión identificado con el F.M.I No. 095-1792 al MUNICIPIO DE NOBSA, HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN, ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH y a la IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, personas jurídicas todas cuyo lugar de notificación puede ser

determinado a través de su certificado de existencia y representación legal, lugar al cual deben ser notificadas bajo las reglas de los numerales 2 y 3 del artículo 291 del CGP, en tanto que de la autoridad del orden municipal resulta ser un hecho notorio y por ello cognoscible la ubicación de la sede de la ALCALDÍA, debiendo para su notificación observar las reglas del numeral 1 del artículo 291 en concordancia con las reglas del artículo 612 del CGP.

Finalmente, se tiene que dentro de la demanda fue anunciado el lugar en que podía realizarse la notificación personal de los demandados ACEVEDO RICAURTE LUIS ENRIQUE, LOPEZ ACEVEDO BERTILDE, FIGUEREDO FAUSTO ENRIQUE, CASTILLO DE FIGUEREDO BLANCA OLGA, ABELLO MAYORCA MANUEL ANTONIO, MAYORCA DE ABELLO GEORGINA, TORRES RICAURTE MARCO TULIO, PRIETO DE TORRES AURA LIGIA, CASTRO SANABRIA OLEGARIO, SILVA DE CASTRO ISABELINA, UMBARILLA BERNARDO, NAVARRETE NAVARRÉTE ABEL, CRUZ GIL JOSÉ DE LOS ÁNGELES, RINCÓN DE CRUZ ELENA, BARRERA RINCON JAIME DEL CARMEN, SALCEDO RODRÍGUEZ NOHEMY, PEREZ CARLOS JOSE, BECERRA GUARÍN MARCO TULIO, PÉREZ CAMACHO MARÍA DEL ROSARIO, VELASCO MARÍA TRÁNSITO, GUTIERREZ ACEVEDO JORGE, RODRÍGUEZ MARÍA PAULINA, ACEVEDO ACEVEDO LIBARDO,, GONZÁLEZ DE ACEVEDO MARTHA, CARDENS DE TELLEZ MARGARITA, TELLEZ CARDENAS MARGOTH, GUERRERO CAMACHO LUZ MIREYA y VEGA BRAVO ROMELIA DEL CARMEN, sin que hasta la fecha obre en el plenario prueba alguna del cumplimiento de dicha carga en cabeza de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo que antecede, SE REQUERIRÁ a la parte demandante para que en el término máximo de treinta (30) días, esto so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda bajo las reglas del numeral 1 del artículo 317 del CGP, proceda el extremo actor de la litis a allegar al plenario copia de la remisión de la documentación requerida para la notificación personal de los demandados determinados cuyo domicilio se anunciara, así como los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN, ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH e IGLESIA WESLEYANA DE COLOMBIA, y por la misma vía a realizar la notificación personal de las mismas en las direcciones físicas y electrónicas registradas de acuerdo a las reglas de los numerales 2 y 3 del artículo 291 del CGP, procediendo de igual forma a realizar dicha labor respecto del MUNICIPIO DE NOBSA en la forma establecida por los artículos 291 numeral 1 y 612 del CGP, lo cual deberá ser acreditado al despacho para con ello tener por integrado en debida forma el contradictorio.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LEBENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA  
*Consejo Superior  
de la Judicatura*



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017 - 00525
Demandantes:	José Miguel Calixto Barrera
Demandados:	Personas Indeterminadas

Visto el oficio No. 0952020EE001068 allegado via correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a través del cual informa que se deben cancelar ciertos emolumentos con el fin de expedir las copias solicitadas por este Despacho Judicial mediante oficio No. 2020-0263, se **DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora dicha comunicación, con el fin de que proceda de conformidad con el pago de tales expensas para poder dar continuidad al trámite de este asunto, y con ello se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 05 de marzo de 2020 allegando la documentación requerida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para determinar la calidad del bien inmueble objeto de pretensiones, y con ello disponer la continuidad del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL,**  
**NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.



CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA  
*Consejo Superior  
de la Judicatura*



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018 - 00024
Demandante:	Termillantas S.A.
Demandada:	María Lina Jarro de Rojas

Atendiendo el memorial que antecede allegado al correo electrónico institucional del juzgado por cuenta del apoderado judicial del ejecutante, a través del cual allega las notificaciones realizadas a la ejecutada, frente a lo cual, encuentra este Despacho Judicial, que el asunto de la referencia ya se encuentra terminado por declaratoria de desistimiento tácito de la demanda efectuada mediante providencia del 23 de Enero del 2020, por lo que se **DISPONE** estarse a lo resuelto dentro del auto anteriormente citado a través del cual se finiquitó la actuación procesal de la referencia, sin que por ello deba darse trámite a la solicitud efectuada por el extremo actor de la litis, menos cuando dicha providencia ha cobrado ejecutoria sin ser objeto de reparo alguno, razón por la cual POR SECRETARÍA procedase con el archivo definitivo de la actuación de acuerdo a lo ordenado en el proveído por medio el cual se concluyó la instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOTER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**NOBSA - BOYACA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00056
Demandante:	Efrain Dueñas
Demandado:	Amelia Acevedo y Personas Indeterminadas

Como quiera que mediante auto de fecha 17 de Septiembre del 2020, entre otros, se dispuso la designación de curador ad litem de los señores PEDRO PABLO VIANCHA, JOSE EZEQUIAS VIANCHA PORRAS, SEGUNDA ANA ROSA VIANCHA PORRAS, PEDRO PABLO VIANCHA PORRAS, ALFONSO VIANCHA NIÑO, EDILSA VIANCHA NIÑO, MARIZEL VIANCHA NIÑO, EVA MARIA VIANCHA NIÑO, TRINIDAD VIANCHA NIÑO, VIRGILIO CABRERA CABRERA, ANA BLANCA RODRIGUEZ ALFARO Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA sin que hubiese comparecido ante este Despacho Judicial para tomar posesión del cargo, pese a que le fue remitida la comunicación respectiva por parte de la Secretaria del Juzgado, y en aras de no dilatar el presente proceso, se DISPONE relevar al anterior apoderado como curador ad litem fijado dentro de las presentes diligencias y en su lugar DESIGNESE a la Dra. ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI en calidad de curadora ad litem de los precitados demandados en este asunto.

Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**  
*[Firma]*  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLÍS**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.  
*[Firma]*  
**CLAUDIA ARENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00209
Demandante:	Nidia Andrea Montaña Cubides
Demandado:	Edgar Parra Alfonso

Toda vez que se solicita medida cautelar de carácter previo, la cual resulta procedente de conformidad con las disposiciones de los artículos 593 y 599 del CGP, con el objeto de asegurar el pago de las sumas reclamadas por medio del mandamiento de pago que se librara en providencia que antecede y que obra en el cuaderno principal, pues la precitada medida consiste en el embargo y secuestro de los derechos de posesión y explotación que ejerce el ejecutado sobre un vehículo automotor, por lo cual se dispondrá decretar la anterior medida y en consecuencia se procederá a dar aplicación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 595 ibidem, para lo cual se comisionará al Instituto de Tránsito de la ciudad de Sogamoso (Boy), para que lleve a cabo la aprehensión y secuestro del bien solicitado, en virtud a que lo embargado son los derechos que se derivan de la posesión que ostenta el aquí ejecutado sobre dicho rodante, sin que sea necesario el registro de dicha medida dada su naturaleza. Por lo anteriormente dicho, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de la posesión que ejerce el señor EDGAR PARRA ALFONSO identificado con C.C No. 74.270.237, sobre el vehículo automotor de placas: PTT-273 de Sogamoso (Boy.).

**SEGUNDO:** Para cumplimiento de lo anterior, **COMISIONÉSE** con amplias facultades a la **INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SOGAMOSO**, con el fin de que lleve a cabo diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo automotor enunciado y decretada en el numeral anterior, derivada de los derechos de posesión que ejerza sobre el mismo el señor EDGAR PARRA ALFONSO identificado con C.C No. 74.270.237, para lo cual se librará el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, adjuntándose copia de este auto, y dejándose las constancia de rigor, advirtiéndose que bajo las reglas del artículo 125 del CGP, corresponde como carga a la parte ejecutante proceder con el trámite del mismo.

**TERCERO: NÓMBRESE** como secuestre a AUXABITUN SAS, identificada con Nit No. 900.826.680, teniendo en cuenta las reglas del inciso 3 del numeral 1 del artículo 48 del CGP, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a cinco (05) Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1.6 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

*de la*  
*Consejo Superior*

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
NOBSA - BOYACA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8.00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00256
Demandantes:	Luis Páramo Sandoval y Otros
Demandados:	Personas Indeterminadas

Como quiera que mediante auto de fecha 28 de noviembre del 2019, se dispuso la designación de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA sin que hubiese comparecido ante este Despacho Judicial para tomar posesión del cargo, pese a que le fue remitida la comunicación respectiva por parte de la Secretaría del Juzgado, y en aras de no dilatar el presente proceso, se **DISPONE relevar** al anterior apoderado como curador ad-litem fijado dentro de las presentes diligencias y en su lugar **DESÍGNESE** al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO en calidad de curador ad-litem de los precitados demandados en este asunto.

Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

En segundo lugar, se tiene comunicación allegada por la Agencia Nacional de Tierras, a través de la cual informan que no pueden emitir pronunciamiento de fondo respecto del oficio No. 2019-0370, como quiera que, dentro del mismo, no se incluyó el número de Folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio solicitado, en tal sentido se **DISPONE** que por Secretaría sea remitido nuevamente oficio No. 2018-1618 a la Agencia Nacional de Tierras, en el cual se incluya toda la información del predio objeto de usucapión en este asunto, inclusive su número de Folio de matrícula inmobiliaria, esto con el fin de determinar la naturaleza y calidad del bien objeto de pretensiones..

Por último, atendiendo el memorial que antecede a través del cual, el actual apoderado judicial de los demandantes sustituye el encargo que le fuera encomendado a otra profesional del derecho, este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado al primer abogado obrante a folio 1 del Cuaderno Principal, se encuentra de manera taxativa la facultad de sustituir, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP, por lo cual se **DISPONE** aceptar la sustitución del poder suscrita por el apoderado principal Dr. HOWARD CECIL SAENZ CARVAJAL identificado con C.C No. 74.182.226 de Sogamoso y portador de la T.P. No.

250.832 del C.S. de la J. y en consecuencia **RECONÓZCASE** como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. DIANA MARÍA ALTUZARRA ÁLVAREZ identificada con C.C No. 1.052.385.906 de Duitama y portadora de la T.P. No. 259.169 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

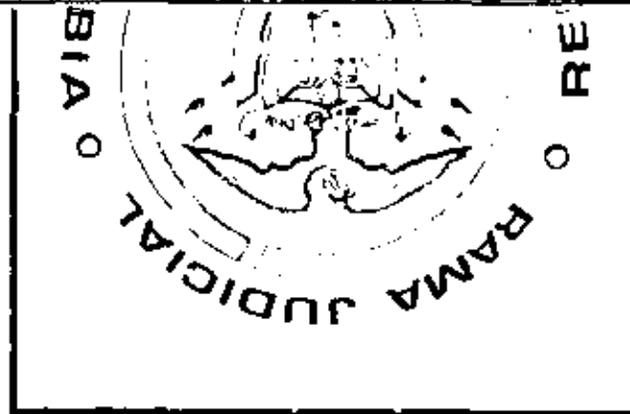
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SUIER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**DIA NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA





**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00347
Demandante:	Lida F. Fabiola Acevedo y Otros
Demandado:	Herederos Indeterminados de Leopoldina Ballesteros y Otros

Como quiera que mediante auto de fecha 28 de noviembre del 2019, se dispuso la designación de curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEOPOLDINA BALLESTEROS (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO DAVIEL ACEVEDO BALLESTEROS (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA sin que hubiese comparecido ante este Despacho Judicial para tomar posesión del cargo, pese a que le fue remitida la comunicación respectiva por parte de la Secretaría del Juzgado, y en aras de no dilatar el presente proceso, se DISPONE relevar al anterior apoderado como curador ad-litem fijado dentro de las presentes diligencias, y en su lugar DESIGNESE al Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO en calidad de curador ad-litem de los precitados demandados en este asunto.

Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada, a la anterior abogada, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial; so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

*de la Judicatura*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la efectividad de garantía real
Radicación No.	154914089001-2019-00088
Demandante:	SARA SANCHEZ ALVARADO
Demandado:	LUZ MARIELA SAENZ REINA

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, y que fuere recibido el día 03 de Diciembre del año 2020, suscrito por la apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del mismo, sin condena en costas a ésta última, renunciando a términos de ejecutoria.

### **Para resolver se considera:**

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la ejecutante, siéndole conferida al mandatario judicial facultad expresa para recibir, conciliar y transigir de acuerdo con las exigencias del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de notificación de la demandada por conducta concluyente, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron medidas cautelares solicitadas por el ejecutante así: por medio de auto de fecha 27 de Junio del 2019, se decretó el embargo del inmueble dado en hipoteca e identificado con F.M.I. No. 095-118297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; materializándose la inscripción del embargo aquí decretado por parte de dicha entidad registral, tal y como obra a folios 32 al 35 del Cuaderno de Medidas Cautelares, disponiéndose comisionar a la Alcaldía Municipal de Nobsa para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el precitado inmueble, de la cual no obra materialización alguna. Por todo lo anterior, se dispondrá la cancelación y el levantamiento de la medida cautelar de embargo que fuera decretada, única que llegó a ser materializada.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la Escritura Pública No. 62 del 24 de Enero del 2018 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, obrante a folios 7 al 12 del Cuaderno Principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandada, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso.

4.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelares para el sub lite se debe al pago de lo debido por la deudora, cuyo patrimonio constituye prenda general de garantía respecto de la deudora bajo las reglas del artículo 2488 del CC, y que por tanto debía soportar ser perseguido mientras no se procediera con la satisfacción de la obligación dineraria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real adelantado por SONIA SANCHEZ ALVARADO en contra de LUZ MARIELA SAENZ REINA, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por la Apoderada Judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose y entrega al demandado del título ejecutivo Escritura Pública No. 62 del 24 de Enero del 2018 de la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso, obrante a folios 7 al 12 del Cuaderno Principal. Del anterior documento allegado déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

**TERCERO:** Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas de embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI No. No. 095-118297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de la ejecutada LUZ MARIELA SAENZ REINA, la cual fue decretada dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 27 de Junio del 2019. POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que proceda de conformidad, advirtiéndole que para ello deberán tenerse en cuenta de igual forma las reglas del decreto 806 de 2020, debiendo emplearse las cuentas de correo electrónico institucional del despacho y de la autoridad a oficiar, así como el personal registrado en el proceso y con el cual cuentan las partes, estableciéndose que el trámite de la comunicación ordenado corre por cuenta de cualquiera de las partes según las reglas del artículo 125 del CGP, lo que incluye el valor de los gastos que la inscripción de esta orden genere, y así mismo COMUNIQUESE por Secretaría esta determinación a la Alcaldía Municipal de Nobsa, para que se abstenga de continuar con el trámite del despacho comisorio No. 010 de 09 de julio de 2020, por medio del cual se pretendía perfeccionar la aprehensión material del inmueble.

**CUARTO:** Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

**QUINTO:** ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realiza la parte ejecutante de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
NOBSA - BOYACA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo - Cuaderno Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2019-00113
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Reveladores Carpadores y Servicios Múltiples S.A.S. y otros

Como quiera que obra a folios 20 al 25 del Cuaderno de Medidas Cautelares, devolución con cumplimiento de la comisión No. 23, ordenada mediante providencia de fecha 24 de octubre del 2019, a través de la cual se dispuso ordenar el secuestro del inmueble identificado con el F.M.I No. 095-47426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de la aquí ejecutada, diligenciado por la comisionada Alcaldía Municipal de Nobsa, **DISPONGASE** agregar al expediente el precitado despacho comisorió y **PONGASE** en conocimiento de las partes por el término de cinco (05) días para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 40 del CGP.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**NOBSA - BOYACA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00195
Demandante:	Edwin Alfonso Vija Salinas
Demandados:	David Esteban Chinome y Yadira Constanza León

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias las respectivas constancias de remisión de citaciones para diligencia de notificación personal y notificación por aviso a los demandados, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del C.G.P, para proseguir con la ejecución en su contra.

**Para resolver se considera:**

1. Mediante auto del 05 de septiembre del 2019, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral tercero se dispuso la carga a la demandante de notificar a los demandados de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación personal según los documentos obrantes a folios 5 al 9 del cuaderno principal, en los cuales se pueden evidenciar las constancias de entrega con copia cotejada, emitidas por la empresa de mensajería *INTERRAPIDISIMO* a la dirección reportada en la demanda correspondiente a los ejecutados, esto es, la *Calle 7 No. 3-35 Torre 1 Apartamento 301 Urbanización Villa Fénix Barrio Nazareth del municipio de Nobsa*, siendo recepcionada el día 07 de febrero de 2020, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 291 *ibidem*, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugar de notificación y se le otorgó el termino de cinco días para comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal.

2. De otra parte se encuentran la remisión de notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, la cual fue dirigida a los demandados y recibidas en el precitado domicilio de aquellos, el día 16 de marzo del 2020, la cual fue acreditada por la misma entidad de certificación, según documentos obrantes en folios 10 al 13 del cuaderno principal, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que ésta también cumplieron los requisitos allí referidos, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudores de los demandados y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis pues con la lectura del documento que incorpora la obligación se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de la letra de cambio referida. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 ejusdem, al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$200.000,00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA.

#### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de YADIRA CONSTANZA LEÓN DIAZ identificada con C.C. No. 46.380.480 de Sogamoso y DAVID ESTEBAN

CHINOME GUIO identificado con C.C No. 1.053.585.388, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

**TERCERO:** Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaria liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$200.000.00 M/Cte.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**NOBSA - BOYACA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00007
Demandante:	Oscar Javier Patiño Pérez
Demandado:	Angela Leiber Torres y Felix Albeiro Siachoque

Como quiera que, mediante providencia del 19 de noviembre del 2020 se dispuso requerir a la parte actora, por el término de 10 días, con el fin de que informara un nuevo lugar de domicilio de los demandados, con el fin de llevar a cabo la comisión encomendada por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama (Boy), so pena de ordenar la devolución inmediata del presente Despacho Comisorio, se tiene que, feneció el precitado plazo sin que la parte ejecutante hubiese proporcionado la información requerida por este estrado judicial, razón por la cual se procederá a ordenar la devolución de esta comisión, en mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**  
**PRIMERO: POR SECRETARIA**, procédase con la devolución del despacho comisorio No. 007 remitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama (Boy), de fecha 11 de Junio del 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**Consejo Superior  
de la Judicatura**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



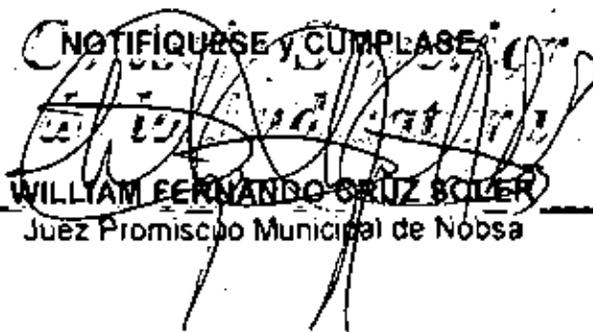
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2020 - 00024
Demandantes:	LUIS HERNANDO PUENTES Y OTRA
Demandados:	GERARDO BARRERA GUIZA Y OTRA

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, dentro del término concedido para ello, en virtud a la notificación que se realizó a su apoderado, y como quiera que con la misma se propusieron excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 443 del CGP, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado a través de apoderado judicial. Se advierte en este punto, que no se dará aplicación a las disposiciones del parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el traslado dispuesto no se realiza por secretaría ni bajo las formalidades del artículo 108 del CGP, lo que no es óbice para advertir que se tendrá en cuenta la réplica que a los medios de defensa de carácter perentorio allegará el extremo actor de la litis mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2021, y la solicitud probatoria que allí se efectúa, sobre lo cual se dispondrá una vez se cumpla el término concedido.

Finalmente, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso al Dr. **EFRAIN BARBOSA SALCEDO** identificado con C.C No. 74.183.141 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 197.357 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos y fines señalados en el acto de apoderamiento de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00174
Demandante:	Microactivos S.A.S.
Demandado:	Álvaro Socha García

Atendiendo el memorial que antecede a través del cual, el actual apoderado judicial de la ejecutante sustituye el encargo que le fuera encomendado a otro profesional del derecho, este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado al primer abogado obrante a folio 2 del Cuaderno Principal, se encuentra de manera laxativa la facultad de sustituir, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP, por lo cual se **DISPONE** aceptar la sustitución del poder suscrita por el apoderado principal Dr. **CRISTIAN FLOREZ RODRIGUEZ** identificado con C.C No. 1.140.869.777 de Barranquilla (Atlántico) y portador de la T.P. No. 336.737 del C.S. de la J. y en consecuencia **RECONÓZCASE** como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. **CIRO ANDRÉS BELTRÁN GUERRERO** identificado con C.C No. 1.049.617.338 de Tunja y portador de la T.P. No. 230.037 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA - BOYACÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00193
Demandante:	LUIS EMILIO FAJARDO ACOSTA
Demandada:	CELINA MURILLO DE ROJAS

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para obtener el pago del capital mutuado y los frutos civiles del mismo respecto del negocio celebrado entre LUIS EMILIO FAJARDO ACOSTA como acreedor, y la señora CELINA MURILLO DE ROJAS como deudora, respecto del importe por el cual fue suscrita la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 07 de mayo del 2020, teniendo en cuenta que como fecha de vencimiento se señaló el día inmediatamente anterior de acuerdo a lo informado por el ejecutante, aunado a que se adjunto la copia respectiva del precitado título ejecutivo el cual se puede determinar como una reproducción integral del mismo, del cual se puede extraer efectivamente la legitimación por pasiva de la ejecutada CELINA MURILLO DE ROJAS. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de una suma líquida de dinero que consta en aquella, representa plena prueba contra la deudora, proviene de aquella y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que por tanto presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que las irregularidades avizoradas en auto de fecha 04 de febrero del presente año, fueron debidamente corregidas, por lo cual se procederá con su admisión.

Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida. Finalmente y como quiera que, si bien, las disposiciones del precitado Decreto Legislativo 806 del 2020, otorgan plena validez a aquellas copias documentales allegadas de forma digital a la demanda, este Despacho Judicial encuentra dispendioso que el título ejecutivo - LETRA DE CAMBIO, que se exhibe como documento base de la presente acción cambiaria, obre en original dentro del plenario, habida cuenta que es éste documento y ningún otro que lo pueda reemplazar, el único que presta mérito ejecutivo por contener la obligación dineraria bajo la cual se adelanta esta acción judicial, por lo que virtud de los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de Junio del presente año emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a agendar una cita presencial con el fin de que la parte demandante y/o su endosatario en procuración concurren a las instalaciones de este Juzgado, para que aporten de forma física el título judicial ya referido y obre el mismo dentro de la presente actuación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del señor LUIS EMILIO FAJARDO ACOSTA y en contra de CELINA MURILLO DE ROJAS, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS m/cte. (\$500.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes el 01 de julio del 2017, con fecha de exigibilidad el día 01 de julio del 2018.

1.1.- Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 07 de diciembre del 2019 al 07 de mayo del 2020, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo

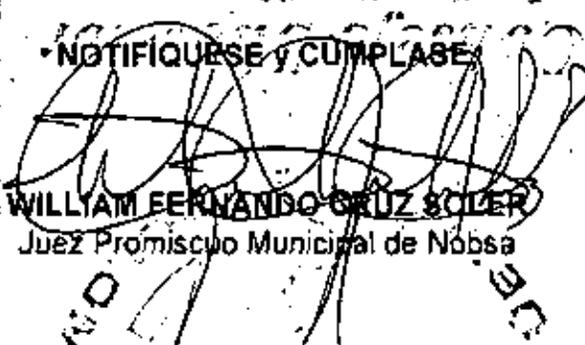
884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 08 de mayo del 2020 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 368 a 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18 del CGP.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP

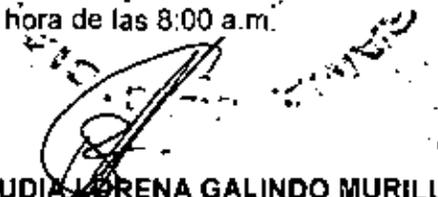
**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**QUINTO:** De conformidad con las previsiones de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, **AGÉNDENSE** el día martes dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.), con el fin de que el demandante y/o su endosatario para el cobro, concurren a las instalaciones de este Despacho Judicial, y alleguen en dicha fecha el documento original título valor - LETRA DE CAMBIO, base de la presente demanda, para lo cual deberán atender y verificar todos los protocolos de bioseguridad antes de su ingreso a esta sede judicial

**NOTIFIQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00196
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	LUIS FRANCISCO MACIAS

Subsanada la presente demanda dentro del término legal concedido para ello, en auto proferido el 04 de febrero del año en curso, se avizora que, el yerro indicado por este Despacho Judicial, fue debidamente aclarado por la parte ejecutante, en tal sentido del libelo demandatorio y sus anexos, se puede establecer con claridad las sumas de dinero que se reclaman en relación con el capital insoluto de la obligación dineraria que subyace a la elaboración del título valor – PAGARÉ, que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas líquidas de dinero expresadas en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, documento que creado para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que consta en el, representa plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida. Finalmente y como quiera que, si bien, las disposiciones del precitado Decreto Legislativo 806 del 2020, otorgan plena validez a aquellas copias documentales allegadas de forma digital a la demanda, este Despacho Judicial encuentra dispendioso que el título ejecutivo – PAGARÉ, que se exhibe como documento base de la presente acción cambiaria, obre en original dentro del plenario, habida cuenta que es éste documento y ningún otro que lo pueda reemplazar, el único que presta mérito ejecutivo por contener la obligación dineraria bajo la cual se adelanta esta acción judicial, por lo que virtud de los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de Junio del presente año emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a agendar una cita presencial con el fin de que la parte demandante y/o su apoderado concurran a las instalaciones de este Juzgado, para que aporten de forma física el título judicial ya referido y obre el mismo dentro de la presente actuación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de LUIS FRANCISCO MACIAS, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS m/cte. (\$1.623.000) por concepto de capital insoluto, contenido en título valor Pagaré No. 5259835345963983, suscrito entre las partes el día 30 de Octubre del 2015, siendo exigible el día 03 de diciembre del 2020.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 04 de diciembre del 2020 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP **EN ÚNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**QUINTO:** De conformidad con las previsiones de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, **AGÉNDESE** el día martes dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve y veinte minutos de la mañana (09:20 a.m.) con el fin de que el demandante y/o su endosatario para el cobro, concurren a las instalaciones de este Despacho Judicial, y alleguen en dicha fecha el documento original título valor **PAGARÉ**, base de la presente demanda, para lo cual deberán atender y verificar todos los protocolos de bioseguridad antes de su ingreso a esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ BODER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00009
Demandantes:	Héctor Luis Alvarado Espinel y Otra
Demandados:	Cornelio Acevedo Cristancho y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 04 de Febrero del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó la respectiva complementación al dictamen pericial elaborado por el profesional VICTOR MANUEL OCHOA ALBA con todos los anexos establecidos en el artículo 226 del CGP, así mismo, se aclaró la diferencia el área del predio pretendido en usucapión enunciado en el dictamen pericial y en el certificado catastral del mismo, y se incluyó dentro de este asunto en calidad de demandada a la señora MARIA VISITACION ACEVEDO TORRES quien figuraba como propietaria del predio pretendido en usucapión, cumpliendo con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por HÉCTOR LUIS ALVARADO ESPINEL Y BERTHA MARIA MARIÑO DE ALVARADO, a través de apoderada judicial, sobre el predio ubicado en la Calle 6 Nro. 8-86 del municipio de Nobsa, identificado con certificado catastral N° 01-00-0036-0021-000, avalúo catastral ascendiente a la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$7.282.000) y Folio de Matrícula Inmobiliaria No 095-38878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; en contra de CORNELIO ACEVEDO CRISTANCHO, ERMINDA DEL CARMEN ACEVEDO CRISTANCHO, JORGE ALBERTO ACEVEDO CRISTANCHO, LIDA MARIA ACEVEDO CRISTANCHO, MARIA VISITACION ACEVEDO TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO ACEVEDO CRISTANCHO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-12413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

**QUINTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a MARIA VISITACION ACEVEDO TORRES y los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE ANTONIO ACEVEDO CRISTANCHO (q.e.p.d.), así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal

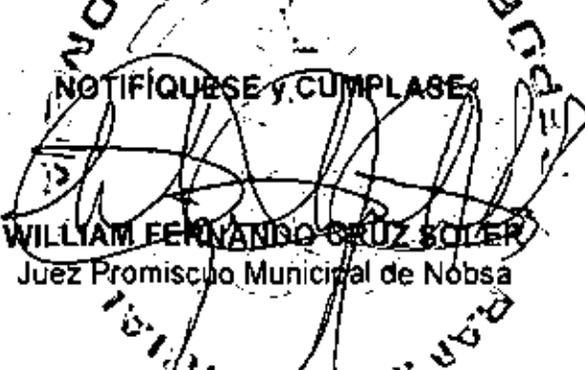
forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**SEXTO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiendo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: [j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofícese a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual informéles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibidem.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso.	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00019
Demandante:	ISMAEL GOMEZ MALAGON
Causantes:	SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.)

Al despacho se encuentra la presente demanda de sucesión intestada, presentada por ISMAEL GOMEZ MALAGON, a través de apoderada judicial, en calidad de heredero legítimas de los causantes SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.), quienes actúan a través de apoderado judicial quien allega la misma vía correo electrónico institucional del Juzgado, razón por la cual se procederá con su correspondiente estudio de admisibilidad.

### Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán el demandante y su apoderado a establecer a quiénes se convoca como herederos determinados o por tener vocación hereditaria, incluyendo igualmente a los indeterminados, pues en la demanda se informa sobre la existencia de otros herederos, además habrá de señalarse si se va a liquidar o no la sociedad conyugal de los causantes, indicando el estado actual de la misma, ya que solamente hasta que ello se haya efectuado podrá realizarse la sucesión de cada uno de los que fueran consortes, de igual forma señalaran quien demanda la calidad con la que actúa y el derecho que invoca y le asiste para acudir a esta acción, identificando plenamente a su progenitor, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

2.) De conformidad con las disposiciones del artículo 487 del CGP; habrán de establecer el demandante junto con su apoderado el estado actual de la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio de los causantes SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.), como quiera que fallecidos aquellos no le fue informado al despacho dentro de los hechos de la demanda ni allegado el anexo y prueba documental correspondiente, que dé cuenta de haberse liquidado aquella ya mediante trámite notarial o por proceso judicial de manera previa a la interposición de esta demanda, por lo que de encontrarse disuelta y en estado de liquidación de conformidad con la norma en comentado habrá de liquidarse en primera medida aquella, efecto para el cual habrá de anexarse la demanda el inventario de activos y pasivos de la misma con las pruebas correspondientes, y habrán de modificarse los acápites de hechos y pretensiones con miras a poder dar trámite a las mismas de forma concentrada y acumulada; en caso de que ya se hubiese efectuado dicho trámite se allegaran las pruebas pertinentes estableciendo los derechos que le corresponden a cada uno de los otrora cónyuges.

3.) Así mismo el Despacho encuentra que la presente demanda no cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en los siguientes términos:

- **Frente al numeral 2.** Dentro del encabezado de la demanda se enuncia únicamente el nombre del demandante, pero no se incluyeron aquellos herederos determinados de los causantes no su número de identificación, tampoco se cita

que existen otros herederos determinados de los cuales también se debe incluir su nombre e identificación, esto es, los señores FLOR ELBA, ALIX, EDGAR, SEVERO GOMEZ MALAGÓN, como quiera que de los anexos de la demanda cuentan con la información necesaria para tal fin, igualmente deberán indicar de forma expresa el tipo de interés que les asiste para proponer esta acción, conforme lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 488 del CGP. De otra parte, deberá dejarse expresamente consignado en la demanda, que la misma debe dirigirse y ordenarse el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.), atendiendo la disposición del inciso 1 del art 87 *eiusdem*, e igualmente adjuntar las direcciones de notificación de los precitados HEREDEROS DETERMINADOS o solicitar igualmente su emplazamiento en caso de que desconozca sus lugares de domicilio y/o sus correos electrónicos.

> Frente al numeral 9, En concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP, se tiene que si bien la parte actora enuncia como el único bien relicto de los aquí causantes, el inmueble identificado con cédula catastral No. 03-00-0008-000, no se encuentra debidamente determinado su avalúo, como quiera que de la norma en cita en concordancia con el numeral 4 del art 444 *ibidem*, señalan que con tal fin debe allegarse el respectivo certificado catastral emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en el cual se indique el valor al cual asciende dicho avalúo, siendo dicho documento el único medio idóneo para acreditar dicha cualidad, por lo cual la parte actora deberá aportar el precitado documento, aspecto que no suple la liquidación aportada para el pago del impuesto predial efectuada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Nobsa, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral, requiendo para fijar la cuantía del asunto, modificando el acápite de cuantía el cual deberá estar acompañado con el valor catastral del predio aludido.

> Frente al numeral 11, Se debe hacer remisión a los anexos necesarios de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP en concordancia con el numeral 4 del art 444 *eiusdem*, por lo cual deberá enunciar de manera taxativa la suma a la cual asciende el avalúo del bien inmueble relicto conforme a lo señalado anteriormente, realizando el inventario discriminando en él mismo activos, pasivos o la inexistencia de los mismos, y en caso de no haberse liquidado la sociedad conyugal el causante establecer lo pertinente respecto de la misma

Ahora bien, frente al inmueble identificado con cédula catastral No. 03-00-0008-000, se avizora que, aquél no es su número de cédula catastral completo, pues en el recibo de impuesto predial del mismo adjunto a la demanda, se indica que aquél corresponde al 03-00-0008-0008-000, por lo que la parte actora deberá aclarar este punto, tanto en la demanda como en el listado de bienes relictos, aunado a ello, se tiene que la parte demandante debe aportar el folio de matrícula inmobiliaria de dicho predio o la certificación expedida de que el mismo no cuenta con Folio de matrícula inmobiliaria, pues la certificación adjunta a la demanda sólo da cuenta de que en el antiguo sistema de registro por libros, tomos y folios, se inscribió la escritura de adquisición de los derechos posesorios efectuada por los causantes No. 1081 del 18-11-1931 de la Notaría 1 de Sogamoso, sin establecer si se dio apertura a algún folio basado en la misma o se inscribió alguna anotación respecto a la misma, por lo que habrá de allegarse el Folio de Matrícula Inmobiliaria o la constancia de inexistencia del mismo, habida cuenta de que sin aquel no resulta viable ordenar el registro de la partición como consecuencia del trámite sucesoral, ya que ello no corresponde a un título constitutivo del derecho real.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** como apoderado judicial del demandante al Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ identificado con C.C No. 9.518.902 de Sogamoso y portador de la T.P. 46.771 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolútiva.

<b>NOTIFIQUESE y CUMPLASE</b>	
	
<b>WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER</b> Juez Promiscuo Municipal de Nobsa	
<b>RE</b>	<b>BIA</b>
<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>NOBSA - BOYACÁ / O</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.	
	
<b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> <b>SECRETARIA</b>	



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuna (2021).

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Radicación No.	154914089001-2021-00020
Demandantes:	JERLEY SILVA ARDILA Y JAVIER GÓMEZ BÁEZ
Demandados:	HENRY MACÍAS MACÍAS Y MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA

Al despacho se encuentra la presente demanda de responsabilidad civil contractual incoada por JERLEY SILVA ARDILA Y JAVIER GÓMEZ BÁEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los señores HENRY MACÍAS MACÍAS Y MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA, en tal sentido se dispondrá por este Juzgado realizar el estudio de admisibilidad respectivo.

**Para resolver se considera:**

1.) JERLEY SILVA ARDILA Y JAVIER GÓMEZ BÁEZ por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de responsabilidad civil contractual en contra de los señores HENRY MACÍAS MACÍAS Y MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA, para que con ocasión del contrato de anticresis celebrado entre éstos el 17 de agosto del 2018, se les declare deudores de la suma de \$22.000.000.00 M/Cte desde el día 17 de agosto de 2019, así como civil, contractual y solidariamente responsables de los daños y perjuicios derivados del no pago oportuno de la misma, y por ello se les ordene pagar dicha suma, el valor del lucro cesante como consecuencia del daño material irrogado, y finalmente que se ordene el pago de intereses sobre dichas sumas y su indexación.

2.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, el Juzgado encuentra que la misma cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del CGP, y se han acreditado en debida forma las partes intervinientes dentro del presente asunto como quiera que se pretende el reconocimiento de responsabilidad civil contractual en cabeza de los demandados en virtud al contrato de anticresis acordado de forma escrita, así como el pago derivado del lucro cesante producidos a los demandantes, los anexos al libelo demandatorio cumplen las previsiones de las normas *ut supra*, e igualmente el poder adjunto reúne los requisitos del artículo 74 *ibidem* junto con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por lo cual se dispondrá su admisión, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación a los demandados, conforme las previsiones de los artículos 289 a 293 *ejusdem*, y atendiendo a que el presente asunto debe tramitarse en única instancia mediante el procedimiento verbal sumario, se le otorgará a los demandados el término de 10 días para contestar la presente demanda, aunado a ello se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a los demandados.

Por lo expuesto. EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de de responsabilidad civil contractual incoada por los señores JERLEY SILVA ARDILA Y JAVIER GÓMEZ BÁEZ, en contra de los señores HENRY MACÍAS MACÍAS Y MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón del lugar de notificación de los demandados y la cuantía, por la que se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el inciso 2 del artículo 25 y el numeral 1 del artículo 26 *ejusdem*.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 inciso 5 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por los demandados.

**QUINTO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. JOHAN CAMILO VELANDIA MOJICA identificado con C.C No. 1.052.403.280 y portador de la T.P. 313.214 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

UNIVERSIDAD DE BOYACÁ  
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE  
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 06 fijado el día 19 de Febrero del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA